

Número 12.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día treinta de marzo del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente:

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a. Encarnación Niño Rico

D^a. Esther García Fuentes

D. Manuel J. Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a. Eva Herrera Báez

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del jueves, día treinta de marzo del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE MARZO DE 2023.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, número 11, y una vez preguntado por el Sr. Presidente

si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la Lista Cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado y recogida de basuras, relativa al bimestre Enero-Febrero de 2023, de Costa Ballena.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 56 del día 24 de marzo de 2023, página 9, del anuncio número 37.278 de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la Lista Cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado y recogida de basuras, relativa al bimestre Enero-Febrero de 2023, de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

- 2.2.- Corrección de errores del extracto de la Resolución de 23 de febrero de 2023, de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por la que se convocan para el año 2023 las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para ampliar y diversificar la oferta cultural en áreas no urbanas de Andalucía, al amparo del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 59 del día 28 de marzo de 2023, página 5630/1, de la corrección de errores del extracto de la Resolución de 23 de febrero de 2023, de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por la que se convocan para el año 2023 las subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para ampliar y diversificar la oferta cultural en áreas

no urbanas de Andalucía, al amparo del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico.

2.3.- Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 75 del día 29 de marzo de 2023, páginas 45611 a 45617 de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Mercados, Salud Pública y Protección Animal.

2.4.- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 75 del día 29 de marzo de 2023, páginas 45618 a 45671 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Mercados, Salud Pública y Protección Animal.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista el expuesto presentado por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cancela metálica corredera por detrás del vallado original con unas dimensiones de 4´30 m. de anchura y 2 m. de alto, quedando orientada al [REDACTED] y dentro de la zona de servidumbre de D.P.M.T. en PG [REDACTED], Parcela [REDACTED], Polígono [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con NIF: [REDACTED] por la realización de obras sin licencia, consistentes en una cancela metálica corredera por detrás del vallado original con unas dimensiones de 4`30 m de anchura y 2 m de alto, quedando orientada al [REDACTED] y dentro de la zona de servidumbre de D.P.M.T., en lugar sito en el PG Almadraba Parcela [REDACTED] del Pol [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico especialmente protegido, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que haya estimado oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada, de no resultar posible la legalización de la actuación, sin que se haya producido alegaciones.

En conclusión, dado que las obras no son legalizables, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local queda enterada del expuesto anterior.

3º.2.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista el expuesto presentado por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en la instalación de una estructura metálica, con forma de bóveda de cañón en su cuerpo principal, con cubierta translúcida y sin cerramientos laterales, dispuesta entre la nave principal de la empresa sita en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] (atornillada a la pared) y un invernadero usado por la empresa como almacén situado en la colindante parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] (atornillada al suelo junto a la linde).

- Las dimensiones aproximadas de la proyección del vuelo de la estructura sobre el suelo son de un rectángulo de 27 X 13 metros sobre la parcela 204 y otro rectángulo menor de 8 X 3 metros sobre la parcela 94, que se adosa al invernadero.
- Acondicionamiento de la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED], en una superficie aproximada de 1.120 m², como explanada de aparcamientos para el personal de la empresa; habiéndose procedido a su delimitación con mallas metálica y de sombreo, así como a su relleno y compactado con Todo-1.
- Instalación al fondo de la explanada creada de un invernadero de 17 X 8 metros, destinado a su uso como comedor del personal de la empresa (Denominado por el Gerente como “Zona COVID”).
- Conducciones de desagües de pluviales del invernadero que reconduce el agua hacia la cuneta de la Hla. de la Tía Pepa, todo ello en lugar sito en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED], parcela catastral [REDACTED] constatándose la colocación de la estructura ya reseñada, así como otras actuaciones en una parcela alquilada situada al otro lado de la [REDACTED] parc. [REDACTED] del pol. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], CIF [REDACTED], por la realización de obras sin licencia consistentes Instalación de una estructura metálica, con forma de bóveda de cañón en su cuerpo principal, con cubierta translúcida y sin cerramientos laterales, dispuesta entre la nave principal de la empresa sita en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] (atornillada a la pared) y un invernadero usado por la empresa como almacén situado en la colindante parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] (atornillada al suelo junto a la linde).

- Las dimensiones aproximadas de la proyección del vuelo de la estructura sobre el suelo son de un rectángulo de 27 X 13 metros sobre la parcela 204 y

otro rectángulo menor de 8 X 3 metros sobre la parcela 94, que se adosa al invernadero.

- Acondicionamiento de la parcela ■ del polígono ■, en una superficie aproximada de 1.120 m², como explanada de aparcamientos para el personal de la empresa; habiéndose procedido a su delimitación con mallas metálica y de sombreo así como a su relleno y compactado con Todo-1.
- Instalación al fondo de la explanada creada de un invernadero de 17 X 8 metros, destinado a su uso como comedor del personal de la empresa (Denominado por el Gerente como "Zona COVID").
- Conducciones de desagües de pluviales del invernadero que reconduce el agua hacia la cuneta de la ■, todo ello en lugar sito en la parcela ■ del polígono ■, parcela catastral ■ constatándose la colocación de la estructura ya reseñada, así como otras actuaciones en una parcela alquilada situada al otro lado de la ■: parc. ■ del pol. ■, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

"El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la

ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas."

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que haya estimado oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada, de no resultar posible la legalización de la actuación, sin que se haya producido alegaciones.

En conclusión, dado que las obras no son legalizables, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local queda enterada del expuesto anterior.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4º.1.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada por daños sufridos como consecuencia de caída.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 21 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED]. -

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de febrero de 2019, número de Registro 3512, Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de caída acaecida, el día 7 de febrero de 2019, a las 13:30 horas, en la calle Virgen de la Amargura motivada por tropezar con un agujero existente en la calzada. A dicho escrito acompaña: Parte Médico del Centro de Salud de Rota y Fotografías del siniestro.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 21/03/2019 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/05/2019, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente nuevos informes médicos y factura de zapatillas y ropa. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 27/09/2019, la interesada aporta informe medico de valoración de las lesiones y solicita como indemnización por las lesiones y daños la cantidad de 9.273,27 €

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 20/02/2023, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA., presentando las mismas alegaciones con fecha de 11/01/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone

desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será

antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongán una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, del reportaje fotográfico aportado por la interesada se observa que en la calle Virgen de la Amargura existe un pequeño desperfecto en la calzada, junto al bordillo de la acera. Sin embargo, de dichas fotografías no resulta acreditado la concreta vía pública en que acaeció el siniestro, ni el día, hora, lugar exacto y, fundamentalmente, la causa y dinámica del mismo. La única referencia que consta respecto al supuesto siniestro es el Parte Médico del Centro de Salud de Rota (que sirve para acreditar que el día 07/02/2019, a las 13:45 horas, la Sra. [REDACTED] fue atendida por erosión en rodilla izquierda y edema en tobillo derecho). Sin embargo, dicho documento tampoco sirve para acreditar la hora, lugar y causa exacta de la supuesta caída pues los facultativos que asistieron a la interesada no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta

las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

“...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven

para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia".

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la

pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en

el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que el día 7 de febrero de 2019, a las 13:30 horas, sufrió una caída en la calle Virgen de la Amargura motivada por tropezar con un agujero existente en la calzada; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, de lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal y muy particularmente de las fotografías aportadas por la propia interesada, resulta que:

a).- El siniestro sufrido por la interesada vino motivado por tropezar con un socavón que, tal como consta en el informe del arquitecto técnico, provoca un desnivel respecto al resto del pavimento de entre 5 y 25 mm (mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada); lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Entendemos que resultan sumamente ilustrativas las fotografías obrantes en el Informe del Arquitecto Técnico y las aportadas por la interesada para determinar “la entidad” del desperfecto y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) que el estado de la vía dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b).- Por otra parte, dicho desperfecto **era perfectamente visible** si se tiene en cuenta que la caída se produjo en horas de máxima visibilidad (13:30 horas, según manifiesta la interesada) **y además era fácilmente evitable** dado que, tal como se señala en el informe del arquitecto municipal, inmediatamente contiguo existe un acerado en perfectas condiciones y con una anchura de 1,90 mts , existiendo además en dicha calle pasos de peatones en ambos extremos.

c).- Resulta, por otra parte, sumamente relevante destacar que el **desperfecto que motivó la caída no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno de la calzada destinado al paso de peatones, sino en lugar de la calzada no apta para el tránsito peatonal.** . Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124.1 y 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, *“En las zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades...”*, *“para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, se exige cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”*; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones. En efecto, el mayor nivel de diligencia exigible a los peatones que deambulan por calzadas se justifica a la vista del menor estándar de conservación exigible en ese tipo de vía, pues los márgenes de calidad del firme necesarios para el tráfico rodado no son los mismos que los exigibles en lugares diseñados para la deambulación de personas, lo que por ende hace que el nivel de atención a prestar por el peatón sea mayor cuando deambula por la calzada, siendo que en este caso nos encontramos ante un desperfecto que, como ya hemos señalado anteriormente, se presentaba visible y salvable.

En este punto debemos señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece *que “Cuando un peatón accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atención, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los vehículos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones”* (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Por lo expuesto, el estado de la calle -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación en lugares no destinados al tránsito de peatones- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

"No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003

"(...) Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.

Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. Rebeca no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124 . La calzada es para los vehículos.

Y en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es si no una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón".

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010

"(...) por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009, y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo, 2 mayo, 10 octubre y 25 noviembre 1995, 25 noviembre y 2 diciembre 1996, 16 noviembre 1998, 20 febrero, 13, 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000, según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 16 de noviembre de 2007, rec. 497/2003

"Así las cosas, la demanda no ha de correr sino suerte desestimatoria, pues es evidente que no sólo nos encontramos ante una mínima irregularidad del pavimento sino que el pequeño socavón se encontraba precisamente en un punto - en la calzada, no en la acera- no destinado específicamente al tránsito de peatones. No concurre, por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el servicio público municipal de conservación de pavimentos y calzadas y el daño sufrido por la actora, el que, desde la perspectiva de la antijuricidad, viene obligada a soportar"

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002 :

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005:

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012:

“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

Primero. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas19.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 22 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 10 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED].”

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 29 de junio de 2020, número de Registro 378, D. [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 237,99 €, por los daños ocasionados, el día 7 de abril de 2020, en el espejo delantero del tractor de su propiedad, matrícula [REDACTED], al encontrarse realizando desinteresadamente, en colaboración con el Ayuntamiento, la desinfección de las calles de la localidad con motivo del estado de alarma del coronavirus. Al citado escrito se acompaña factura de reparación de la luna del tractor.

SEGUNDO. - Mediante Decreto de fecha 27 de octubre de 2020 se procedió a la incoación del correspondiente expediente, indicándose el nombramiento de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante Oficio, con fecha de notificación de 09/12/2020, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más Documental consistente en documentación relativa al vehículo. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente la testifical del Delegado del Departamento de Limpieza del Ayuntamiento.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 08/02/2023, se notifica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; manifestando el mismo no estar interesado en formular nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de

fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 -, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 -, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 -, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que,*

para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación

de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante"

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y la realización, con motivo del coronavirus, de las labores de desinfección de las calles de la localidad que incumbía al Ayuntamiento y que, de manera totalmente desinteresada, estaba siendo realizada por el reclamante con el tractor de su propiedad, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente de la declaración del Delegado del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento, D. Jesús López Verano) resulta acreditado que el día 7 de abril de 2020, encontrándose el interesado realizando - desinteresadamente y en colaboración con el Ayuntamiento- con el tractor de su propiedad labores de desinfección de las calles de la localidad, con motivo del coronavirus; sufrió rotura de la luna del tractor al impactar con la rama de un árbol. Los daños reclamados (237,99 €) resultan igualmente acreditados con la factura presentada por el interesado.

En definitiva, y por todo lo expuesto, hay que concluir que el interesado ha sufrido un daño que no tiene el deber jurídico de soportar, lo que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local. En efecto, resulta de capital importancia destacar que los daños han sido sufridos realizando labores que incumbían al Ayuntamiento y en las que, desinteresadamente, estaba colaborando el interesado.

CUARTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el tractor de su propiedad, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS EUROS (237,99 €)**.

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero. - **ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad presentada, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS EUROS (237,99 €)**.

Segundo. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE, D. MANUEL J. PUYANA GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE CONSEJERO DELEGADO DE MODUS ROTA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Consejero Delegado de Modus Rota, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 22 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“La Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 25.2 g) determina que los Ayuntamientos tienen competencia, entre otras, en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad; y por otro lado la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía en su art. 9 establece también como competencias propias de los municipios la ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios.

Por otra parte el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo séptimo la competencia de los municipios, en regulación, gestión, vigilancia y disciplina, infracciones, sanciones, etc. así como la capacidad de regulación mediante ordenanza municipal; y en su artículo 57, la responsabilidad del titular de la vía del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

A su vez, existe Ordenanza Municipal de Circulación en vigor, con el objeto de regular los usos de las vías urbanas y travesías.

Establecido su marco jurídico, definimos el tráfico o circulación vial como el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías que son utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o las disposiciones de carácter general que las desarrollen.

El fenómeno del tráfico de vehículos se ha generalizado y extendido de tal manera que forma parte de nuestra vida cotidiana. Las diversas técnicas del tráfico tienen como **objeto la seguridad vial y fluidez de la circulación, así como el aprovechamiento del viario**, actuando sobre las corrientes circulatorias, los espacios públicos y sobre las vías.

Dicha actuación se centra en resolver los problemas existentes en nuestra localidad, tanto en la ordenación como en la regulación del tráfico, aplicando las técnicas más convenientes en cada momento y lugar. Sin

embargo, es importante no confundir dichos conceptos, que mantienen diferencias de importancia.

La ordenación del tráfico son todas aquellas medidas que tienden a organizar y distribuir las corrientes circulatorias de vehículos y peatones, de acuerdo con el espacio disponible en las vías públicas y **la regulación** del tráfico son las distintas medidas que tienden a organizar y distribuir las corrientes circulatorias de vehículos y peatones, pero con relación al tiempo.

Siendo esto así, el Servicio de Estacionamiento Regulado se configura como instrumento para la asignación de un recurso escaso como es el espacio de estacionamiento de vehículos en vía pública, promoviendo la adecuada rotación, así como una herramienta para impulsar la movilidad sostenible al integrar consideraciones de sostenibilidad en los criterios de asignación.

Este servicio tiene por objeto la gestión, regulación y control del estacionamiento de vehículos en determinadas zonas y plazas de la vía pública en el Término Municipal de Rota, con la finalidad de racionalizar y compatibilizar el uso del espacio público y el estacionamiento de vehículos.

Del mismo modo, el aparcamiento de vehículos y la ordenación del tráfico tienen una clara influencia en la calidad ambiental y de vida en las poblaciones. Por ello es necesario llevar a cabo un correcto control de los vehículos que aparcan en las áreas o zonas de estacionamiento regulado, para favorecer la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento entre distintas zonas de la ciudad.

El sistema de estacionamiento regulado con limitación horaria para la permanencia en un mismo espacio de aparcamiento es un instrumento adecuado para conseguir estos objetivos.

Actualmente está vigente la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, y está en periodo de información pública un nuevo texto análogo al actual consistente en la ordenanza fiscal 2.25 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común. En ambos textos, tanto en el vigente como en el futuro, se establece en su articulado que *"las zonas de estacionamiento, azules, naranjas, verdes, moradas y zonas especiales de estacionamiento para autocaravanas; sus horarios y días de la semana serán, a propuesta del Delegado de Movilidad, designadas y aprobadas por la Junta de Gobierno Local"*.

En base a todo lo establecido anteriormente, es por lo que vengo a proponer a esta Junta de Gobierno Local en materia del Servicio de Estacionamiento Regulado, lo siguiente:

PRIMERO. Se determinen como **ZONAS AZULES**, las que a continuación se detallan.

1. Cl. María Auxiliadora (desde Avda. de la Marina hasta Cl. Jaén).
2. Cl. Juan Ramón Jiménez (zona azul de correos), desde confluencia con Cl. Granada hasta confluencia con Cl. Rabita Ruta.
3. Cl. Higuera (desde su confluencia con Cl. Mina hasta su intersección con Cl. Blas Infante).
4. Cl. Pérez de Bedoya desde el cruce con Cl. Ignacio Merello, Cl. Puerta de Jerez y Cl. Pasadilla.
5. Avda. San Juan de Puerto Rico.
6. Margen Izquierdo del vial correspondiente a la Avda. Valdecarretas, partiendo de la confluencia con la rotonda de la Avda. Europa, hasta confluencia con la Cl. Bahía de Cádiz.
7. Avda. Juan Carlos I de Costa Ballena, ambos márgenes, desde la rotonda de entrada al complejo residencial hasta la Tenencia de Alcaldía.
8. Primer tramo de la Cl. Peña del Águila, hasta el cruce con la salida peatonal del Campo de Golf.

SEGUNDO. Se determinen como **ZONAS NARANJAS**, las siguientes.

1. Costa Ballena: Tramo Avda. Juan Carlos I (desde la confluencia con Avda. de la Urta a Rotonda Duques de Orleans y Borbón).
2. Costa Ballena: Zona de Aparcamientos en Avenida del Mar.
3. Costa Ballena: Aparcamientos Glorieta Infantes de Orleans y Borbón.
4. Costa Ballena: Zona de Aparcamientos junto al litoral, en Cl. Peña del Águila.
5. Costa Ballena: Cl. Peña del Águila, desde confluencia con Cl. Caleta hasta zona de aparcamientos junto al litoral.
6. Costa Ballena: Avda. Nuevo Oasis, zona de aparcamientos.
7. Costa Ballena: Zona de Aparcamientos junto a Nuevo Oasis del Sur II (entrada por Avda. Carla de Orleans).
8. Cl. Santiago Guillen Moreno.
9. Plaza de las Tres Marías.

TERCERO. Se determinen como **ZONAS VERDES**, las siguientes.

1. Avda. Jan de Clerk. Zona de aparcamientos que discurre entre la primera rotonda de acceso a la localidad viniendo por la Carretera de Chipiona a su entrada por Punta Candor, concretamente desde la misma y hasta la rotonda del monumento a la Virgen de Regla.
2. Zona de aparcamientos comprendida entre la Glorieta Eugenio Sánchez Rodríguez y Glorieta de acceso a nuevos viales por Rota-Chipiona.
3. Avda. Almudena Grande, entre tramo comprendido entre la Glorieta de Eugenio Sánchez y la Cl. Luis García Montero.
4. Zona de aparcamientos en Punta Candor (solar antigua Batería de Costas), salvo la zona destinada a estacionamiento de autocaravanas.
5. Avda. de los Corrales.
6. Paseo del Rompidillo (desde Cl. Sagrado Corazón de Jesús hasta Plaza Pío XII).

CUARTO. Se determine como **ZONA DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS Y CAMPERS**, las siguientes.

1. Bolsa de estacionamiento de la Batería de Punta Candor, comprendida entre la calle sin salida, Avda. Diputación, Glorieta Eugenio Sánchez Rodríguez y el puente del Arroyo de Alcántara.
2. Zona de estacionamiento del espacio denominado "la Batería" en Punta Candor, únicamente los estacionamientos existentes en el lateral izquierdo según se entra en la bolsa. El resto de estacionamientos (los periféricos de ese espacio), serán zona verde estando expresamente prohibido el estacionamiento de autocaravanas, caravanas y campers.

QUINTO. Que todas las zonas mencionadas se habiliten en toda su extensión, excepto en las zonas de carga y descarga, y zonas reservadas para otros usuarios.

SEXTO. Los **HORARIOS Y DÍAS** de la semana en que se implementarán cada una de estas zonas de estacionamiento serán los siguientes:

1.- ZONAS AZULES.- La Cl. **Juan Ramón Jiménez** (zona azul de correos), desde confluencia con Cl. Granada hasta confluencia con Cl. Rabita Ruta, de lunes a viernes en horario comprendido entre las 9:00 y las 14:00 horas; y entre las 17:00 y las 20:00 horas; además del sábado desde las 9:00 a las 14:00 horas, por tiempo indefinido.

El resto de zonas desde el día 1 de julio de 2023 al 31 de agosto de 2023, de lunes a viernes en horario comprendido entre las 9:00 y las 14:00

horas; y entre las 17:00 y las 20:00 horas; además del sábado desde las 9:00 a las 14:00 horas.

2.- ZONAS NARANJAS.- Desde el día 1 de julio de 2023 al 31 de agosto de 2023, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 10:00 a las 20:00 horas.

3.- ZONAS VERDES.- Desde el día 1 de julio de 2023 al 31 de agosto de 2023, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 10:00 a las 20:00 horas.

4.- ZONAS ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS., CARAVANAS Y CAMPERS- Desde la aprobación en está JGL y con carácter indefinido, de lunes a domingo en horario comprendido entre las 0:00 y las 24:00 horas.

SÉPTIMO. Desde la adopción de este acuerdo, quedan anulados los acuerdos que pudieran estar vigentes con anterioridad concretando cada una de las zonas, así como el periodo de su implantación.

OCTAVO. Aprobar el modelo de solicitud y los modelos de las tarjetas de estacionamiento de las distintas modalidades que figuran en los anexos de esta propuesta.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio estimará lo que considere más oportuno.



SOLICITUD TARJETA DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA		
<input type="checkbox"/> Residentes y Trabajadores ZONA AZUL:	Importe VERANO	18,67 €
<input type="checkbox"/> ZONA AZUL C/ JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	Importe ANUAL	112,00 €
<input type="checkbox"/> Residentes y Trabajadores ZONA NARANJA:	Importe VERANO	28,00 €
<input type="checkbox"/> ZONA MORADA SALESIANOS <input type="checkbox"/> ZONA MORADA MERCADILLO	Importe MENSUAL	3,00 €
ABONADO:		€
- CTA. BANCARIA CAJASUR: IBAN ES68 0237 0210 3091 6471 9052		

FIRMA La tramitadora/el tramitador
--

SELLO DE MODUS ROTA Abonada Liquidación

NOTA IMPORTANTE:

La presente solicitud se podrá presentar por tres vías, preferentemente las opciones telemáticas, que son las siguientes:

- Por correo electrónico adjuntado solicitud con la documentación requerida a la dirección de e-mail abonoestacionamiento@modusrota.es
- A través de la Sede Electrónica de Modus Rota, adjuntando solicitud y documentación requerida en la dirección modusrota.sedelectronica.es en trámites destacados.
- De forma presencial en las Oficinas de Modus Rota sita en C/ Charco, 17, en horario y período establecido para tal fin de Lunes a Viernes de 11:00 a 13:00 h. Tif: 956 84 61 61

Como regula la ordenanza la presente solicitud y el pago de las tarifas efectuado, no le faculta para estacionar en las zonas designadas como zona azul, naranja y morada.

Es requisito imprescindible la obtención de la tarjeta de estacionamiento reglamentaria, que se expedirá por MODUS ROTA una vez se compruebe que su solicitud cumple los requisitos estipulados.

La tarjeta de estacionamiento deberá colocarse en un lugar visible en la luna delantera de su vehículo, no admitiéndose la colocación de fotocopia de la tarjeta.



ANEXO II

AYUNTAMIENTO DE ROTA - MODUS ROTA

Señor/a: Atendiendo a su solicitud de renovación u obtención del distintivo de residente/trabajador, ponemos a su disposición el nuevo distintivo, con las condiciones de uso que se mencionan más adelante.

ZONA ESTACIONAMIENTO REGULADO: ROTA

Relación de calles en las que Usted, podrá estacionar en función de la Zona asignada en su distintivo, con la tarifa de residente/trabajador. En caso contrario podrá Usted ser denunciado ante la autoridad competente.

USUARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	Zona Azul:	AZUL
	<input type="checkbox"/>	Zona Naranja:	
	<input type="checkbox"/>	Zona Morada:	

Nº de Tarjeta: XXX

Distintivo Residente/Trabajador Periodo:

XX/XX/XXXX-XX/XX/XXXX

NORMA SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL DISTINTIVO DE RESIDENTE/TRABAJADOR

VER AL DORSO LAS INSTRUCCIONES PARA LA CORRECTA EXTRACCIÓN DEL DISTINTIVO



El distintivo de Residente autoriza únicamente a estacionar en la zona que se ha señalado hasta la fecha de fin de validez, abonando la tarifa correspondiente.

* Deberá ser colocado en la parte inferior del parabrisas en lugar visible para su comprobación desde el exterior del coche.

* Deberá renovarse a la finalización del plazo indicado en el distintivo.

En todo caso, el estacionamiento fuera de la zona asignada no tendrá la consideración de Residente/Trabajador.

Los Residentes provisto de distintivo serán responsables del uso de los mismos; deberán comunicar el cambio de domicilio, transferencia del vehículo y cualquier variación que impida el cumplimiento de los requisitos que sirvieron para su concesión, en cuyo caso, procederá a la devolución del distintivo.

El listado de calles establecido con este documento estará sujeto a las modificaciones que el Ayuntamiento acuerde en materia de tráfico.

Para cualquier aclaración, cambio, rectificación o cancelación, puede dirigirse a MODUS ROTA C/ Charco, 17 C.P. 11520 Rota (Cádiz) Tlf:956846161 Mail: abonoestacionamiento@modusrota.es

DATOS PERSONALES DEL TITULAR DEL DISTINTIVO			
APELLIDOS, NOMBRE:		DNI, NIF, CIF:	
DOMICILIO:		C.P.:	
MUNICIPIO/PROVINCIA:	TLF:	EMAIL:	
Nº TARJETA:	XXX	Zona Azul: AZUL	
MATRÍCULA:	XXXXXXX	Zona Naranja: 0	
		Zona Morada: 0	

Protección de datos de carácter personal: Los datos recabados serán incluidos en un fichero, inscrito en el registro General de Protección de Datos cuyo responsable es MODUS ROTA. La finalidad de esta recogida de datos de carácter personal es la gestión de la relación contractual, económica, contable y físcal de nuestros clientes y proveedores.

Para cualquier aclaración, cambio, rectificación o cancelación, puede dirigirse a MODUS ROTA C/ Charco, 17 C.P. 11520 Rota (Cádiz) Tlf: 956846161 Mail: abonoestacionamiento@modusrota.es

El solicitante del distintivo declara bajo su responsabilidad que los datos consignados en el expediente son ciertos y se encuentra empadronado en el domicilio que consta en la documentación presentada por usted, autorizando a MODUS ROTA para que en su nombre, compruebe la anterior información para este distintivo.

He recibido el distintivo solicitado

Firma:
D.N.I.:

USUARIO: 0

En Rota, a de de 2023.



ANEXO III

AYUNTAMIENTO DE ROTA - MODUS ROTA

Señor/a: Atendiendo a su solicitud de renovación u obtención del distintivo de residente/trabajador, ponemos a su disposición el nuevo distintivo, con las condiciones de uso que se mencionan más adelante.

ZONA ESTACIONAMIENTO REGULADO: ROTA

Relación de calles en las que Usted, podrá estacionar en función de la Zona asignada en su distintivo, con la tarifa de residente/trabajador. En caso contrario podrá Usted ser denunciado ante la autoridad competente.

USUARIO	<input type="checkbox"/>	Zona Azul:	
	<input checked="" type="checkbox"/>	Zona Naranja:	NARANJA
	<input type="checkbox"/>	Zona Morada:	

Nº de Tarjeta: XXX
Distintivo Residente/Trabajador Periodo:
XX/XX/XXXX-XX/XX/XXXX

**VER AL DORSO LAS INSTRUCCIONES
PARA LA CORRECTA EXTRACCIÓN
DEL DISTINTIVO**

NORMA SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL DISTINTIVO DE RESIDENTE/TRABAJADOR

El distintivo de Residente autoriza únicamente a estacionar en la zona que se ha señalado hasta la fecha de fin de validez, abonando la tarifa correspondiente.

- * Debera ser colocado en la parte inferior del parabrisas en lugar visible para su comprobación desde el exterior del coche.
- * Debera renovarse a la finalización del plazo indicado en el distintivo.

En todo caso, el estacionamiento fuera de la zona asignada no tendrá la consideración de Residente/Trabajador.

Los Residentes provisto de distintivo serán responsables del uso de los mismos; deberán comunicar el cambio de domicilio, transferencia del vehículo y cualquier variación que impida el cumplimiento de los requisitos que sirvieron para su concesión, en cuyo caso, procederá a la devolución del mismo. El listado de calles establecido con este documento estará sujeto a las modificaciones que el Ayuntamiento acuerde en materia de tráfico.

Para cualquier aclaración, cambio, rectificación o cancelación, puede dirigirse a MODUS ROTA C/ Charco, 17 C.P. 11520 Rota (Cádiz) Tlf:956846161 Mail: abonoestacionamiento@modusrota.es



DATOS PERSONALES DEL TITULAR DEL DISTINTIVO		
APELLIDOS, NOMBRE:		DNI, NIF, CIF:
DOMICILIO:		C.P.:
MUNICIPIO/PROVINCIA:	TLF:	EMAIL:
Nº TARJETA:	XXX	Zona Azul: 0 Zona Naranja: NARANJA
MATRÍCULA:	XXXXXXX	Zona Morada: 0

Protección de datos de carácter personal: Los datos recabados serán incluidos en un fichero, inscrito en el registro General de Protección de Datos cuyo responsable es MODUS ROTA. La finalidad de esta recogida de datos de carácter personal es la gestión de la relación contractual, económica, contable y fiscal de nuestros clientes y proveedores.

Para cualquier aclaración, cambio, rectificación o cancelación, puede dirigirse a MODUS ROTA C/ Charco, 17 C.P. 11520 Rota (Cádiz) Tlf: 956846161 Mail: abonoestacionamiento@modusrota.es

El solicitante del distintivo declara bajo su responsabilidad que los datos consignados en el expediente son ciertos y se encuentra empadronado en el domicilio que consta en la documentación presentada por usted, autorizando a MODUS ROTA para que en su nombre, compruebe la anterior información. He recibido el distintivo solicitado

Firma:
D.N.I.:

USUARIO: 0

En Rota, a de de 2023.

."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA, D. PABLO GÓMEZ MARTÍN-BEJARANO, PARA CONCEDER SUBVENCIÓN A LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO UBICADO EN LA PLAZA DEL EJÉRCITO NÚMERO 1, PARA AFRONTAR LOS GASTOS PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSOR.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejale Delegado de Vivienda, D. Pablo Gómez Martín-Bejarano, de fecha 23 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"1.- La Comunidad de Propietarios del edificio ubicado en la [REDACTED] solicita subvención por la instalación de ascensor mediante la presentación de escrito de fecha de 23 de diciembre de 2022, nº ERE-18822.

En el apartado 5 de su solicitud "Presupuesto desglosado de la actividad" se recoge lo siguiente:

INGRESOS	GASTOS
Subvención propuesta por el Ayto.: 8.571'43 €	88.377'27 €- ejecución de obras
Otros ingresos: 54.129'78 €- subvención por parte de la Junta de Andalucía	4.050'91 €- licencia de obras
35.171'97€-cuotas extraordinarias de propietarios	1.000 €- informe de evaluación del edif.
	3.500 €- proyecto EBSS y dirección de obra
	945 €- IVA sobre honorarios técnicos
TOTAL INGRESOS: 97.873'18 €	TOTAL GASTOS: 97.873'18 €

2.- Este Ayuntamiento siempre ha estado sensibilizado con todo lo concerniente a la vivienda como por ejemplo concediendo subvenciones para mejorar la accesibilidad en edificios que se han venido concediendo en los últimos años a diferentes Comunidades de Propietarios de la localidad, siempre previo requisito ineludible de haber sido beneficiario de una subvención para dicho objeto concedida por la Junta de Andalucía.

3.- Siendo esto así, hay que decir que la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía publicó en su página web en fecha 18 de agosto de 2021 Resolución Complementaria de subvención a la Comunidad de Propietarios del edificio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] para la instalación de ascensor, por importe de 54.129'78 €.

4.- Mediante Decreto dictado por el Sr. Alcalde de fecha 29 de noviembre de 2022, nº 8118, se procedió a la aprobación del Plan Estratégico de Subvenciones en materia de Vivienda y Costa Ballena para los años 2022-2024. En el artículo 10 del mismo (Articulación Presupuestaria) se recoge lo siguiente:

-Año 2023 (directa): Ocho mil quinientos setenta y un euros con cuarenta y tres céntimos (8.571'43 €) a Comunidad de Propietarios que haya instalado un ascensor, previo requisito de haber sido subvencionada por parte de la Junta de Andalucía. Aplicación Presupuestaria [REDACTED].

Del mismo modo, hay que decir que para el año 2022 se recogía en dicho artículo una subvención nominativa a esta Comunidad de Propietarios por el mismo concepto (Aplicación Presupuestaria [REDACTED]). No obstante, la propia Comunidad presentó la renuncia a la misma mediante escrito registrado en el Ayuntamiento en fecha de entrada de 18 de mayo de 2022, nº ERE-9206 (eso sí, sin que ello obstara a que pudiera volver a solicitar dicha subvención en el futuro, como ahora ha hecho).

5.- Es intención del equipo de gobierno actual el complementar los importes subvencionados por la Junta de Andalucía, por entender que es de interés público y social la instalación de estos ascensores en estos edificios que se encuentran situados en zonas de barriadas de la localidad de carácter eminentemente social. De esta forma, estas subvenciones se sujetan al requisito previo de haber obtenido la ayuda referida por parte de la Junta de Andalucía.

6.- Vistos los informes recogidos en el expediente, la subvención a esta Comunidad de Propietarios que ha presentado la documentación exigida, se propone conceder en los siguientes términos:

a) Cuantía: **8.571'43 €.**

[REDACTED] Objeto: Afrontar los gastos para la instalación de ascensor en el bloque de edificio de la Comunidad de Propietarios sita en la [REDACTED]

[REDACTED] Aplicación presupuestaria: [REDACTED]

d) Presupuesto: 97.873'18 €

e) Compatibilidad con otras subvenciones: Sí

f) Forma de pago: Pago Anticipado del 100 %

g) Plazo de justificación: 3 meses después de la resolución de concesión municipal.

h) Documentos para la justificación:

- Facturas por el importe total del proyecto

- Documento de justificación de subvención debidamente cumplimentado, que deberá contener la relación detallada de facturas (Anexo 1), la declaración de otras subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2) y la aplicación de los fondos concedidos (Anexo 3)
- Memoria de las actividades realizadas.

La Junta de Gobierno Local con su superior criterio, decidirá lo que estime conveniente."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- URGENCIAS.

Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, D^a Encarnación Niño Rico, para requerimiento de la documentación administrativa previa a la adjudicación para la contratación de las obras de Centro de acogida e interpretación de La Muralla Medieval de Rota.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Contratación para requerimiento de la documentación administrativa previa a la adjudicación para la contratación de las obras de Centro de acogida e interpretación de La Muralla Medieval de Rota, actuación cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional FEDER, en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la necesidad de esta resolución para poder continuar con el procedimiento de contratación de las obras efectos de las justificaciones en plazo de la subvención recibida.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 28 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Visto que en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión ordinaria celebrada en primera citación el día 23 de febrero de 2023, al punto 6º.2, de urgencias, se procedía a la aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación y se disponía a la apertura del procedimiento de adjudicación conforme al artículo 117 de la LCSP, procediéndose a publicar, el día 24 de

febrero de 2023, el correspondiente anuncio de licitación en el Perfil de Contratante alojado en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, según dispone el artículo 135.1 de la LCSP.

Visto que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 16 de marzo de 2023, a las 19:00 horas, han concurrido la siguiente empresa:

-CIF [REDACTED]

Fecha y hora de presentación: 16 de marzo de 2023 a las 16:22

Visto que el día 24 de marzo de 2023, se reunía la mesa de contratación con el objeto de comprobar las solicitudes de participación y la apertura del ARCHIVO ELECTRÓNICO A de acuerdo con la Cláusula 22 "Calificación de la documentación presentada, valoración y apertura de proposiciones." del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante).

El contenido del ANEXO I: "DECLARACIÓN RESPONSABLE Y MODELO DE PRESENTACIÓN DE OFERTA" fue el siguiente:

LICITADOR	OFERTA (IVA EXCLUIDO)	IVA 21%	OFERTA (IVA INCLUIDO)
[REDACTED]	457.758,15 €	96.129,21 €	553.887,36 €

Visto que seguidamente la Mesa procedió a la evaluación y clasificación de la oferta, de conformidad con los Criterios de Adjudicación recogidos en la cláusula 17 del PCAP.

CRITERIOS AUTOMÁTICOS O EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS

Criterio económico/ Precio. - (100 puntos)

La oferta económica se valorará de acuerdo a la fórmula adjunta, que otorga la puntuación máxima (100) a la oferta económica más baja, siempre y cuando no esté incurso en temeridad. La valoración de ofertas de los restantes presupuestos es la siguiente:

$$VE = 100 \times \left(\frac{O_{MY}}{O_{N}} \right)$$

Donde,

VE= Es la Valoración del criterio Económico, la puntuación de la oferta a valorar.

O_{MV} = Precio de la oferta económica más ventajosa.
 O_V = Precio de la oferta que se va a valorar.

Visto que de conformidad con los criterios de adjudicación la evaluación de la oferta fue la siguiente:

LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA (IVA EXCLUIDO)	IVA 21%	OFERTA ECONÓMICA (IVA INCLUIDO)	PUNTUACIÓN TOTAL
[REDACTED]	457.758,15 €	96.129,21 €	553.887,36 €	100

Visto que en virtud de los resultados obtenidos por la empresa [REDACTED] con CIF [REDACTED], con una puntuación total de 100 puntos, la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la adjudicación de las OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN MODIFICADO DE CENTRO DE ACOGIDA E INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ" ACTUACIÓN COFINANCIADA EN UN 80% POR EL FONDE EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL FEDER EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER 2014-2020 PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA y, en consecuencia, requerir a la empresa licitadora [REDACTED] con CIF [REDACTED] la documentación administrativa previa a la adjudicación conforme a la cláusula 24 del PCAP, en el plazo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES contados desde el envío de la comunicación.

Visto que, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, el **órgano de contratación** que actúa en nombre de la Entidad Local y que ostenta la competencia para aprobar el expediente es la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en virtud de Decreto núm. 2019-3545, de 24 de junio de 2019, de delegación de la Alcaldía (BOP núm. 128, de 08 de julio de 2019), elevándose al citado órgano de contratación la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: REQUERIR a la empresa [REDACTED] con CIF [REDACTED], para que en el plazo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES, a contar desde el envío de la comunicación, la documentación justificativa que se detalla a continuación:

1. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador.

a. Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se acreditará por su inscripción en el registro procedente, de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Cuando se trate de empresas extranjeras no comprendidas en el párrafo anterior, informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, en el que se haga constar, previa acreditación por la empresa.

Sin perjuicio de la aplicación de las obligaciones de España derivadas de acuerdos internacionales, las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán justificar mediante informe que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con los entes del sector público asumibles a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. Dicho informe será elaborado por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior y se acompañará a la documentación que se presente.

Las empresas extranjeras presentarán su documentación traducida de forma oficial al castellano.

2. Documentos acreditativos de la representación.

- a. Cuando la representación conste debidamente inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, no será necesaria la presentación del bastanteo de poder.

b. En el caso de que el ROLECSP no acredite la representación del licitador, los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar escrituras o documentación acreditativa de las facultades del representante, debidamente bastantada por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Rota. Para la obtención del bastanteo deben hacer llegar a la Asesoría Jurídica los siguientes documentos:

- Solicitud de bastanteo ante la Asesoría Jurídica (**ANEXO III**)
- DNI del representante.
- Documentación que acredite la capacidad de la persona jurídica y de las facultades del representante de la entidad para participar en licitaciones públicas.
- Salvo que se trate de poderes especiales otorgados para el acto concreto de la licitación, deberá constar la inscripción de los poderes en el Registro Mercantil, en caso de sociedades.
- Resguardo acreditativo de autoliquidación de la tasa por expedición de documentos administrativos: bastanteo de poderes.

3. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

a. Mediante la presentación de la clasificación de la empresa en el grupo, subgrupo y categorías indicados a continuación:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
K (Especiales)	7 (Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos)	3 (360.000,00 € <= VEC <= 840.000,00 €)

b. En el caso de que la empresa no esté clasificada, podrá acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional mediante los medios que se especifican a continuación:

I. ACREDITACIÓN SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

- **Medios para acreditarla:**

Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas

- **Requisitos mínimos de solvencia:**

Deberá ser al menos de una vez y media el valor estimado del contrato, es decir, deberá ser al menos de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (686.637,23 €)**.

- **Acreditación documental:**

VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS: **cuentas anuales** aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. En el caso de empresarios individuales se presentará a efectos de acreditación de la solvencia económica el resumen anual de IVA.

II. ACREDITACIÓN SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

- **Medios para acreditarla:**

- **Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años** (junto a sus correspondientes certificados de buena ejecución, expresamente descritos en el apartado de "acreditación documental"), que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato.

- En caso de tratarse de **EMPRESA DE NUEVA CREACIÓN**, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia se acreditará mediante la **aportación de los títulos académicos y profesionales de los responsables de las obras, así como de los técnicos encargados directamente de la misma.**

- **Requisitos mínimos de solvencia técnica:**

La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de las PRINCIPALES OBRAS EJECUTADAS (junto a sus correspondientes certificados de buena ejecución, expresamente descritos en el apartado de "acreditación documental"); en los CINCO últimos años, de igual o similar naturaleza que las que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 POR CIENTO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, esto es **TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS CON SETENTA Y ÚN CÉNTIMOS (320.430,71 €)**.

PARA EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN: Por el tipo de obra de construcción que se trata, el/la jefe/a de obra deberá estar en posesión de la una titulación de arquitecto o arquitecto técnico.

- **Acreditación documental:**

- Mediante la aportación de **certificados de buena ejecución**, estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.

- Para las empresas de nueva creación deberá presentarse **títulos académicos originales o copia auténtica**.

4. Obligaciones Tributarias.

Certificación positiva expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

Además, el propuesto adjudicatario no deberá tener deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo de pago con el Ayuntamiento de Rota. La Administración Local, de oficio, comprobará mediante los datos obrantes en la Tesorería Municipal el cumplimiento de dicha obligación.

5. Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del RGLCAP.

Los profesionales colegiados que, de conformidad con la Disposición Adicional Decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, estén exentos de la obligación de alta en el régimen especial y que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social del correspondiente colegio profesional, deberán aportar una certificación de la respectiva Mutualidad, acreditativa de su pertenencia a la misma.

La presentación de dicha certificación no exonera al interesado de justificar las restantes obligaciones que se señalan en el presente pliego cuando tenga trabajadores a su cargo, debiendo, en caso contrario, justificar dicha circunstancia mediante declaración responsable.

6. Impuesto sobre Actividades Económicas.

- i. Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, en relación con las que venga realizando a la fecha de presentación de su proposición referida al ejercicio corriente.
- ii. El último recibo del pago del IAE. Si estuviera exento del pago del mismo, indicar en la declaración responsable (**ANEXO V**) que está exento y la causa de la exención.
- iii. Declaración responsable de no haberse dado de baja (**ANEXO V**) en la matrícula del citado impuesto.

Los sujetos pasivos que estén exentos del impuesto deberán presentar declaración responsable indicando la causa de exención. En el supuesto de encontrarse en alguna de las exenciones establecidas en el artículo 82.1 apartados b), e) y f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán presentar asimismo resolución expresa de la concesión de la exención de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las uniones temporales de empresarios deberán acreditar, una vez formalizada su constitución, el alta en el impuesto, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las empresas integrantes de la misma.

7. Garantía definitiva. (Cláusula 18)

Resguardo acreditativo de la constitución, en la Caja de Depósitos de la Entidad Local contratante, en alguna de las formas establecidas en el artículo 108 de la LCSP, de una garantía de un 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación.

Las Sociedades Cooperativas sólo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de las garantías que hubieren de constituir, conforme a lo establecido en el artículo 116,6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, éste deberá reponer o ampliar aquélla, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

La devolución o cancelación de la garantía definitiva se realizará una vez producido el vencimiento del plazo de garantía de DOCE (12) MESES, y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

La garantía definitiva que deberá depositarse en el Excmo. Ayuntamiento de Rota para la adjudicación de las OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN MODIFICADO DE CENTRO DE ACOGIDA E INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ" ACTUACIÓN COFINANCIADA EN UN 80% POR EL FONDE EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL FEDER EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER 2014-2020 PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA, asciende a 22.887,91€ [5% de 457.758,15 €].

En el supuesto de constituir la garantía en efectivo, el Importe se ha de ingresar en la cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Rota en [REDACTED] N° de cuenta: [REDACTED] y adjuntar justificante.

8. Prueba de no estar incurso en prohibiciones de contratar.

- a. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará la no concurrencia

de las prohibiciones de contratar que deban constar en aquél; siempre que dicha circunstancia se halle inscrita.

- b. Declaración responsable conforme al artículo 85 LCSP, conforme al **ANEXO IV**.

SEGUNDO: Notificar a la empresa [REDACTED] con CIF [REDACTED], la presente resolución e inscribirla en el Libro de Resoluciones. Con la advertencia de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno para los intereses municipales."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 9º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN